

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñáñez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consorcio Sagitario

En adelante el **DEMANDANTE**, o el **CONTRATISTA**, indistintamente.

Demandado:

Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET

En adelante el **DEMANDADO** o la **ENTIDAD**, indistintamente.

Tribunal Arbitral:

Juan Huamaní Chávez (Presidente).

José Alfredo Gálvez Ñáñez

Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Secretaria Arbitral:

Lorena Leonela Palacios Briceño

RESOLUCIÓN N° 46

Lima, 19 de febrero de 2018.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre del 2014, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Supervisión N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN para la Contratación de servicio de supervisión de la ejecución de la obra "Mejoramiento de Taludes y Vías de Acceso en el Pasaje A, Pasaje 11 y Pasaje 13) 5 (Tramo Mz KLt. 3 – Mz. L Lt. 3) y Calle A (Tramo Mz A Lt. 1 – Mz. A Lt. 7), con un plazo de

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez**

noventa (90) días calendario por la suma de S/ 59,356,68 (Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Seis con 68/100 Soles).

En caso de controversias, la Cláusula Vigésima del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo este de Derecho y a cargo de un Tribunal Arbitral.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° de Supervisión N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje a la Entidad, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez**

1. Con fecha 19 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y el doctor José Alfredo Gálvez Ñañez, en su calidad de árbitro; conjuntamente con la abogada Katherine Mirtha Quiroz Acosta, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Asimismo, se precisó que por motivo s de fuerza mayor el doctor Dennis Ítalo Roldán Rodríguez no pudo asistir a la mencionada audiencia.
3. En el Acta de Instalación suscrita en la mencionada Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su respectiva Demanda Arbitral.
4. Teniendo presente este requerimiento, con fecha 10 de abril de 2015, mediante escrito N° 01, el Contratista cumplió con presentar su Demanda Arbitral, dentro del plazo otorgado.
5. En ese sentido, con fecha 11 de junio de 2015, se emitió la Resolución N° 4, mediante la cual se admitió a trámite el escrito de Demanda presentado el Contratista, corriéndose traslado a la Entidad del mismo, a fin que, en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpliera con contestarla y, de considerarlo conveniente, formulara reconvención.
6. De otro lado, con Resolución N° 3 de fecha 28 de abril de 2015, se tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales por parte del Contratista, otorgándose a la Entidad un plazo adicional por cinco (5) días hábiles, para acreditar dicha obligación.
7. De igual forma, mediante Resolución N° 4 de fecha 28 de mayo de 2015, se admitió a trámite el escrito de Contestación de Demanda presentado por la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Entidad, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados, y a los autos los anexos adjuntos, con conocimiento de la contraria.

8. Luego a través de la Resolución Nº 7 de fecha 26 de junio de 2015, este Colegiado tiene por cancelados los gastos arbitrales devenidos de la demanda arbitral. Asimismo, corre traslado del escrito presentado por la Municipalidad de Lima Metropolitana en el cual solicita no se le notifique.
9. Así, mediante Resolución Nº 8 de fecha 7 de agosto de 2015, este Colegiado acepta el pedido realizado por la Municipalidad, por lo que se dispone que no se notifique a dicha entidad.
10. Con fecha 10 de agosto de 2015, mediante la Resolución Nº 9, este Colegiado admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por INVERMET.
11. Luego, mediante Resolución Nº 10 de fecha 11 de agosto de 2015, el Colegiado citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 03 de setiembre de 2015 en la sede del arbitraje.
12. En hora y fecha programadas se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la cual se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas. Así, estos fueron fijados de la siguiente manera:

Puntos Controvertidos

De la Demanda Arbitral

1. **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad /o ineficacia de la resolución de contrato contenida en la Carta Nº 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 04 de diciembre de 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

- 2. Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar que desde el 07 de octubre al 06 de diciembre de 2014, el Consorcio Sagitario ha cumplido con las prestaciones a su cargo.
 - 3. Tercero punto controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del contrato de Supervisión por culpa del Fondo Metropolitano de Inversiones.
 - 4. Cuarto Punto Controvertido:** En caso se declare fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde o no ordenar el pago de las prestaciones ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2014, por las Valorizaciones 1, 2 y 3, correspondientes al servicio de Supervisión de los meses de octubre Noviembre y Diciembre de 2014, y el pago por el informe de diagnóstico y vigencia presentado con fecha 15 de octubre de 2014.
 - 5. Quinto Punto Controvertido:** En caso se declare fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde otorgar a favor de Consorcio Sagitario el Certificado o Constancia de haber realizado un buen servicio del 7 de octubre al 06 de diciembre de 2014.
 - 6. Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagara favor de la Supervisión, una indemnización por daño emergente y lucro cesante a favor de la Supervisión, hasta por el monto total del Contrato.
 - 7. Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que el pago de los costos y costas del presente arbitraje sean asumidos por el Fondo Metropolitano de Inversiones.
13. Asimismo, en dicha diligencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

De la parte Demandante:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Sagitario en su escrito de demanda presentado el 10 de abril de 2015, incluidos en el acápite

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

denominado: "MEDIOS PROBATORIOS" que van desde el numeral 1) al 5), debiéndose tener en cuenta por ello el escrito de sumilla "Subsana Demanda", presentada por el Consorcio Sagitario con fecha 12 de mayo de 2015.

De la parte Demandada:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado el 09 de mayo de 2015, detallado en el acápite denominado: "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de dicho escrito que van desde el numeral 1 al 6.

14. Luego, mediante Resolución N° 12 de fecha 30 de setiembre de 2015, se corre traslado del escrito presentado por INVERMET a través del cual ofrece nuevos medios probatorios, entre ellos una pericia grafotécnica, para que el CONSORCIO manifieste lo conveniente a su derecho.
15. Así, a través de su escrito de fecha 26 de octubre de 2015 el CONSORCIO absuelve el escrito presentado por la ENTIDAD.
16. En ese sentido, mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de diciembre de 2015, este Colegiado admitió los medios probatorios ofrecidos por INVERMET.
17. De otro lado, mediante Resolución N° 15 de fecha 09 de diciembre de 2015, se tiene por acreditado el registro del Tribunal en la plataforma del SEACE.
18. Mediante la resolución N° 16 de fecha 11 de diciembre de 2015 el Colegiado dispuso a actuación de medios probatorios de oficio a fin de resolver la presente controversia.
19. Luego, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2016, el CONSORCIO formula recurso de reconsideración respecto a la Resolución N° 14.
20. Así, mediante escrito de fecha 21 de enero de 016, el INVERMET cumple con el requerimiento efectuado por el Tribunal a través de la Resolución N° 16.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

21. Asimismo, mediante Resolución Nº 21 de fecha 20 de mayo de 2016, el Colegiado resuelve el recurso de reconsideración planteado por el CONSORCIO, respecto a la Resolución Nº 14, declarando que carece de objeto.
22. En esa línea, a través de la Resolución Nº 22 de fecha 20 de mayo de 2016, este Colegiado establece el objeto de la pericia grafotécnica.
23. Así, mediante resolución Nº 23 de fecha 20 de mayo de 2016, el Colegiado corre traslado al INVERMET la oposición formulada por el CONSORCIO respecto al medio probatorio puesto a conocimiento mediante la Resolución Nº 19.
24. Luego, mediante Resolución Nº 24 de fecha 20 de mayo de 2016, el Colegiado resuelve la oposición formulada por el CONSORCIO, declarándola infundada.
25. En ese sentido, mediante Resolución Nº 26 de fecha 04 de agosto de 2016, el Colegiado resuelve declarar fundada la oposición presentada por el CONSORCIO.
26. Mediante Resolución Nº 27 de fecha 04 de agosto de 2016, se tiene por aceptado el cargo del Perito y se fina los honorarios profesionales del mismo.
27. Así, a través de la Resolución Nº 29 de fecha 01 de setiembre de 2016, se tiene por presentado el recurso de reconsideración planteado por el INVERMET contra la Resolución Nº 26.
28. Asimismo, mediante Resolución Nº 32 de fecha 4 de enero de 2017 este Colegiado dio inicio al plazo de diez (10) días hábiles a fin que el Perito presente el Dictamen Pericial encomendado.
29. Luego, mediante Resolución Nº 34 de fecha 25 de mayo de 2017, este Colegiado declara infundado el recurso de reconsideración ante mencionado.
30. Así, mediante Resolución Nº 35, de fecha 25 de mayo de 2017, se declaró la interrupción del plazo para la emisión del dictamen pericial.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

31. En esa línea, mediante Resolución Nº 38 de fecha 11 de julio de 2017, se dispuso el levantamiento de la interrupción y se otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles al perito a fin que expida el Dictamen Pericial encomendado.
32. Con fecha 24 de julio de 2017 el Perito, cumple con presentar el Dictamen Pericial Grafotécnico encomendado.
33. En ese sentido, la Resolución Nº 40 de fecha 22 de agosto de 2017, corre traslado del Dictamen Pericial a fin que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que consideren pertinente.
34. Al respecto, el CONSORCIO y el INVERMET con fecha 07 y 08 de setiembre de 2017, respectivamente, presentaron sus observaciones al Dictamen Pericial.
35. Luego, con fecha 28 de setiembre de 2017, el Perito presenta sus soluciones a las observaciones efectuadas por las partes.
36. Así, este Colegiado citó a las partes y al Perito, a la realización de la Audiencia de Sustentación de Pericia con fecha 24 de octubre de 2017 en la sede del arbitraje.
37. En el día y fecha pactado, se realizó la diligencia en mención, en la cual participaron ambas partes y el Perito Ángel Humberto Zabarburu Vargas y se citó a ambas partes para el día 21 de noviembre de 2017 en la sede del arbitraje a fin de realizar la Audiencia de Informes Orales.
38. Al respecto, el INVERMET presentó reconsideración contra el Acta de la Audiencia de Sustentación de Pericia respecto al extremo en el cual se establece el cierre de la etapa probatoria.
39. Mediante Resolución Nº 43 de fecha 03 de noviembre de 2017, el Colegiado resuelve el recurso de reconsideración declarándolo infundado.
40. Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, el CONSORCIO presenta sus alegatos y conclusiones finales

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

41. Asimismo, con fecha 17 de noviembre el INVERMET cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones finales.
42. Luego, en la fecha y hora pactada se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las partes.
43. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogarlo discrecionalmente por otros treinta (30) días adicionales, conforme a lo señalado en el numeral 46) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
44. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la Resolución N° 45 de fecha 03 de enero de 2018, fue notificada tanto al Contratista como a la Entidad con fecha 5 de enero de 2018, por lo que, el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles vence el día 19 de febrero de 2018; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- El día 02 de enero fue día inhábil declarado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-PCM de fecha 06 de enero de 2017.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Lima.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

- (ii) Que, el Contratista presentó su Demanda Arbitral, dentro del plazo dispuesto.
- (iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la Demanda Arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su Contestación de Demanda.
- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (v) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos pactados por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

2. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 03 de setiembre de 2015; mediante la cual se fijaron los Puntos Controvertidos y admitieron los Medios Probatorios presentados en el presente proceso, corresponde al Tribunal Arbitral resolver en base a los mismos en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"¹.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Contrato, contenida en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que desde el 07 de octubre al 06 de diciembre de 2014, el Consorcio Sagitario ha cumplido con las prestaciones a su cargo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no si corresponde o no declarar la resolución parcial del contrato de Supervisión por culpa del Fondo Metropolitano de Inversiones.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde o no ordenar el pago de las prestaciones ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2014, por las Valorizaciones 1, 2 y 3, correspondientes al servicio de Supervisión de los meses de octubre Noviembre y Diciembre de 2014, y el pago por el informe de diagnóstico y vigencia presentado con fecha 15 de octubre de 2014.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el punto 3) precedente, determinar si corresponde ordenar o no otorgar a favor de Consorcio Sagitario el Certificado o Constancia de haber realizado un buen servicio del 7 de octubre al 06 de diciembre de 2014.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pagara favor de la Supervisión, una indemnización por daño emergente y lucro cesante a favor de la Supervisión, hasta por el monto total del Contrato.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto al Primer Punto Controvertido

El demandante alega que a través de la Carta N° 409-2014, la Entidad decidió de manera arbitraria y sin sustento legal resolver el Contrato, teniendo como sustento la supuesta constante inasistencia a la obra del Jefe y Asistente de Supervisión, acumulando el monto máximo de penalidad.

Así precisa que dicha situación fue comunicada previamente por conducto notarial a través de la Carta N° 942-2014-INVERMET-SGP-JUCO, en la cual la ENTIDAD adjuntó los Informes 087 y 094-2014-INVERMET/SGP-JUCO-FDRC, los cuales expresan que al entender de la Entidad, dichos informes sustentan la aplicación de la supuesta máxima penalidad que le facultó resolver el Contrato.

En esa línea, el CONSORCIO expresa que la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014, contiene una decisión arbitraria y sin sustento legal para resolver el Contrato, siendo que la supuesta inasistencia a la obra del Jefe y Asistente de Supervisión, acumulando el monto máximo de penalidad, indica que solo constituyen expresiones personales del Coordinador de Obra de la Entidad que no guarda coherencia con los hechos acreditados en el Cuaderno de obra, así como en la senda documentación que presentan en su escrito de demanda en el numeral 2,2² con lo cual, a su parecer, se acredita que el servicio de Supervisión sí fue realizado conforme a las estipulaciones del Contrato.

En ese sentido, expresa el CONSORCIO que la supuesta máxima penalidad por mora (por inasistencia del Jefe y Asistente de Supervisión a Obra) carece de sustento.

² Escrito de Demanda presentado por el Consorcio Sagitario de fecha 10 de abril de 2015.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Nañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Así, reitera el CONSORCIO, que el Cuaderno de Obra demuestra que el servicio de Supervisión fue realizado cabalmente y que la supuesta inasistencia de los indicados profesionales no se produjo.

En esa línea, el CONSORCIO indica que el Acto Administrativo cuestionado tiene motivación nula y/o inexistente, pues tan sólo hace referencia a una supuesta inasistencia del Jefe y Asistente de Supervisión que motivaría una máxima penalidad por mora por los días de inasistencia, decisión que tiene como sustento tan solo las expresiones del Coordinador de Obra de la Entidad, siendo que el Cuaderno de obra acredita una realidad distinta, esto es, una correcta asistencia de los mencionados profesionales en la ejecución de la obra, así como una correcta ejecución del servicio de Supervisión.

Así, el CONSORCIO precisa, que la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP se constituye como un Acto Administrativo y como tal, debe cumplir los requisitos que la Ley exige para su validez, además de respetar los Principios Generales del Derecho y de modo más específico los Principios del Procedimiento Administrativo expresados con detalle en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En ese sentido, expresa el CONSORCIO que el precitado Acto Administrativo no cuenta con las características mencionadas, toda vez que es requisito para su validez una adecuada motivación, que permita el cabal ejercicio del derecho de defensa por parte de quien ve modificada su esfera jurídica como consecuencia de la emisión de dicho acto. Asimismo, precisa que la Resolución en cuestión vulnera los Principios de Legalidad y Verdad Material estipulados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente.

Concluye, finalmente, que la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP, está viciada de nulidad, puesto que una adecuada motivación de lo decidido implicaría probar fehacientemente el incumplimiento por parte del Consultor (en atención al principio de verdad material), y no la utilización de fórmulas generales como: "supuesta inasistencia del Jefe y Asistente de Supervisión en la Obra por más de 15 días, cuando el Cuaderno de Obra y documentación constante durante dicho lapso de tiempo acredita que dichos profesionales siempre estuvieron en obra, no

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

existiendo inasistencia alguna que amerite aplicarse penalidades", es decir, a su entender, formulas gaseosas y subjetivas, sin el menor atisbo de objetividad.

Adicionalmente a lo expuesto, el CONSORCIO precisa que para el caso de los procedimientos administrativos y las decisiones que de ellos emanan (actos administrativos) la carga de la prueba recae sobre la Administración Pública, lo cual se ve reflejado con claridad a partir de la vigencia del mencionado principio de verdad material, así como en la unanimidad de la doctrina sobre el particular.

Finalmente, solicitan al Tribunal Arbitral DECLARE la NULIDAD Y/O INEFICACIA del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP.

Respecto al Segundo Punto Controvertido

Con relación a este punto, el CONSORCIO, precisa que respecto a la presunta Inasistencia del Jefe de Supervisión por 15 días consecutivos (del 7 al 22 de octubre de 2014) a la Obra, lo que equivale a la aplicación de la máxima penalidad por mora, mediante los Informes 087 y 094-2014-INVERMET/SGP-JUCO-FDRC, la Entidad manifiesta sustentar una situación de hecho que no responde a la realidad, esto es, expresar que del 7 al 22 de octubre de 2014 el Jefe de Supervisión, Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, no asistió a la obra, incumpliendo así su trabajo y poniendo en riesgo la correcta ejecución de la obra.

Asimismo, insiste en que La aseveración vertida en los Informes 087 y 094-2014-INVERMET/SGP-JUCO-FDRC no responde a la verdad, siendo que del contenido de los Asientos del Cuaderno de Obra N° 1, correspondiente a los días 7 al 22 de octubre de 2014 se puede evidenciar que el Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri sí asistió a la obra, realizando las labores propias como Jefe de Supervisión de Obra.

En esa línea, el CONSORCIO indica que debe tenerse en cuenta que el 7 de octubre de 2014 se inició formalmente el servicio de Supervisión, anotándose en el asiento del Cuaderno de Obra de ese día tal situación. Con dicho instrumento, expresa el CONSORCIO que se demuestra de manera indubitable que el Jefe de Supervisión cumplió cabalmente sus labores no solo durante el lapso de tiempo de presunta inasistencia, sino durante todo el tiempo que tuvo Contrato vigente, es decir que

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

cumplió sus labores hasta que se produjo la írrita resolución de contrato acaecida el 6 de diciembre de 2014.

En razón al argumento esbozado el CONSORCIO concluye que al no existir inasistencia alguna por parte del Jefe de Supervisión, no hay mérito para aplicarse penalidades por dicho supuesto.

Finalmente expone que lo precisado por la ENTIDAD no se condice con lo estipulado en el Cuaderno de Obras.

Ahora bien, respecto a la presunta inasistencia del asistente de supervisión por 24 días consecutivos (del 7 al 31 de octubre de 2014) a la Obra, lo que equivale a la aplicación de la máxima penalidad por mora.

Al respecto, el CONSORCIO precisa que resulta inverosímil pensar que justo el día que empieza el servicio de la Supervisión, es decir el 7 de octubre de 2014, no asistan a realizar el servicio en la obra tanto el Jefe de Supervisión y el Asistente de Supervisión.

Así el CONSORCIO resalta que la expresión contenida en los Informes 087 y 094-2014-INVERMET/SGP-JUCO-FDRC, emitidos por el Coordinador de Obra, Ing. Fernando Del Rio Cotrina, respondería a una expresión muy personal del mismo, quien siempre tuvo un mal trato con el representante legal de la Supervisión, situación que lo llevó a realizar un ejercicio abusivo de su cargo como representante de la Entidad, llevando con su accionar a que la Entidad emita una decisión sin fundamento, ya que su solo dicho no guarda consonancia con la realidad expresada en el Cuaderno de Obra con el que se prueba que la supuesta inasistencia del Jefe de Supervisión a la Obra no se ajusta a la verdad.

Asimismo, reafirma el CONSORCIO que del 7 al 31 de octubre de 2014 el Jefe de Supervisión si cumplió con realizar sus labores propias conforme a la naturaleza del Contrato de Supervisión, lo cual se acredita con los asientos de Cuaderno de Obra N° 1. Dichas labores no las habría podido realizar si no contaba con el apoyo profesional del Asistente de Supervisión, Sr. Manuel Félix Chávez Dulanto, quien desde el inicio del servicio de supervisión asistió al Jefe de Supervisión en las labores propias del Contrato. Al no existir inasistencia alguna por parte Jefe y

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Asistente de Supervisión, concluye el CONSORCIO que no hay mérito para aplicarse penalidades por dicho supuesto.

Así, el CONSORCIO expone la relación de documentos más resaltantes que fueron presentados a la Entidad, los cuales fueron trabajados previamente con el apoyo del Asistente de la Supervisión, los cuales son los siguientes:

- a. Carta N° 02-2014/CONS/RL de fecha 10 de octubre de 2014, con el que solicita a la Entidad, entre otros, el Expediente técnico de la Obra, la Propuesta Técnica y Económica del Contratista, copia del Contrato de la empresa Contratista, etc.
- b. Carta N° 03-2014/CONS/RL de fecha 15 de octubre de 2014, con el que se presenta a la Entidad el Informe de Diagnóstico y Vigencia del Expediente Técnico de la Obra, que consta de 40 folios. Dicho informe fue realizado contándose con la labor profesional del Asistente de Supervisión, Sr. Manuel Félix Chávez Dulanto.
- c. Carta N° 03-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista "el diseño de mezcla de los diferentes tipos de concreto (calidades) a emplearse en obra según las especificaciones técnicas, con los agregados y tipo de cemento (marca de cemento) que se empleará en la ejecución de las partidas" de concreto simple en muros de contención. Todo ello fue requerido a efectos de realizarse las Pruebas y Controles de calidad – Diseño de Mezcla.
- d. Carta N° 02-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista tomar las medidas de seguridad que señala la normativa.
- e. Carta N° 07-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 21 de octubre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la ausencia del Ingeniero Residente de Obra el día 21 de octubre de 2014, fecha en que se tuvo la visita en obra del Coordinador de Obra, Ing. Fernando Del Rio Cotrina (representante de la Entidad).
- f. Carta N° 08-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la aprobación de la Valorización de Obra N° 01 del Contratista, correspondiente al mes de octubre de 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

- g. Carta N° 09-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se entrega a la Entidad el Informe mensual de Supervisión N° 01, correspondiente al mes de octubre de 2014.
- h. Carta N° 11-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige al Contratista (Consorcio Puente Piedra) manifiesta las razones del porque desde el 17 de noviembre de 2014, el Cuaderno de Obra no se encuentra en obra
- i. Cartas 12, 13, 14 y 15-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige se comunica al Contratista (Consorcio Puente Piedra) deficiencias en la ejecución de la obra, tales como no presentación del diseño de mezcla, trabajos defectuosos en la escalera, disconformidad de agregado grueso y material de relleno inadecuado.
- j. Carta N° 24-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 01 de diciembre de 2014, con el que se le comunica al coordinador de obra, Ing. Fernando del Rio Cotrina la ocurrencia de obra para su conocimiento y fines.
- k. Carta N° 30-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 05 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe de valorización de obra N° 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- l. Carta N° 31-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 09 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe mensual de supervisión N° 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.

Concluye así que la documentación descrita líneas arriba hace notar que el servicio de Supervisión fue constante y dinámico, contando para ello con la ferviente participación tanto del Jefe y Asistente de Supervisión contratados para tal fin.

Respecto al Tercer Punto Controvertido

Con relación a este punto, el CONSORCIO expresó que siendo nula y/o ineficaz el Acto de Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 409-INVERMET-SGP, queda demostrado que las prestaciones ejecutadas por el Supervisor de Obra desde el 7 de octubre de 2014 (inicio de servicio) hasta el 6 de diciembre de 2014 fueron realizadas a cabalidad, habiéndose la Entidad emitido una decisión sin fundamento; por lo que a efectos que las prestaciones realizadas por mi representada durante

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

dicho lapso de tiempo, puedan ser pagadas por la Entidad, es necesario se declare la Resolución Parcial del Contrato por culpa de la Entidad.

Asimismo, precisa que cuando la Entidad notificó la írrita decisión contenida en la Carta N° 409-INVERMET-SGP, generó que el CONSORCIO no pueda continuar la ejecución de las prestaciones a su cargo, provocando una situación de incumplimiento que no pudo ser revertida (mora del acreedor) desde ese entonces y en razón a ello, alega que las prestaciones ejecutadas hasta ese entonces merecen ser pagadas por haberse realizado un servicio efectivo y fehaciente, tal como se demuestra con el Cuaderno de Obra y documentación descrita en el numeral 2.2 que antecede.

Respecto al Cuarto Punto Controvertido

El CONSORCIO, respecto a este extremo, precisó que siendo nula y/o ineficaz el acto de Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP, el servicio de Supervisión desplegado desde el 7 de octubre (inicio del servicio) hasta al 6 de diciembre de 2014 (fecha de resolución de contrato), fue realizado correctamente.

Asimismo, precisa que es necesario que el Tribunal Arbitral declare, como los hechos y pruebas lo demuestran (Cuaderno de Obra), que durante dicho lapso de tiempo el servicio de Supervisión fue ejecutado correctamente, habiéndose presentado para dicho lapso de tiempo las Valorizaciones N° 01 y 02, correspondiente a los meses de Octubre y Noviembre de 2014, así como también el informe de diagnóstico y vigencia los cuales se encuentran pendiente de ser pagados por la ENTIDAD.

Respecto al Quinto Punto Controvertido

Al respecto el CONSORCIO no ha expresado argumento alguno.

Respecto al Sexto Punto Controvertido

Respecto al tema indemnizatorio, el CONSORCIO alega que el segundo párrafo del artículo 44º de la LCE, establece que "*Cuando se resuelve el contrato, por causas*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados".

Por otro lado, el CONSORCIO indica que debe tomarse en cuenta para desarrollarse la indemnización las siguientes disposiciones establecidas en el artículo 1318º del Código Civil:

En ese orden de ideas, el CONSORCIO precisa que se puede determinar con claridad que la Entidad ha actuado de forma dolosa, y, por tanto, ha quedado sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado mi representada.

De esta manera, el CONSORCIO expone que la ENTIDAD deberá resarcirlos por todo aquel menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia de su arbitrario accionar que devino en la emisión y notificación de la Carta N° 409-INVERMET-SGP, así como por todo incremento patrimonial futuro que se ha visto frustrado a partir de la irregular resolución contractual realizada por la ENTIDAD.

Finalmente, el CONSORCIO precisa que respecto al daño moral, debido al accionar de la ENTIDAD, el demandante ha sufrido un irreparable daño a su imagen y reputación y que esta afectación, debe ser reparada vía indemnización.

Por todo lo mencionado, el CONSORCIO solicita que se ordene a la ENTIDAD el pago de la correspondiente indemnización a su favor. Para lo cual indicaron que alcanzarían de forma oportuna, el informe técnico legal que respalda esta pretensión de S/. 125,000.00 por concepto de indemnización, así como los medios probatorios que soportan el mismo.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Respecto al Primer Punto Controvertido

- La ENTIDAD alega que la resolución de contrato se ciñó a lo establecido en el ordenamiento legal.
- Asimismo, la ENTIDAD expone que tuvo que interponer una denuncia penal contra el CONSORCIO debido a los indicios razonables de presentación de

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

información falaz presentada por el referido CONSORCIO, situación que fue advertida por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad.

- Así, lo señalado por el CONSORCIO, respecto a que "lo expresado por el Coordinador de obras en los Informes, obedece a una apreciación personal", la ENTIDAD indica que dicho argumento no pasa de ser una apreciación subjetiva no probada.

Respecto al Segundo Punto Controvertido

- La ENTIDAD indica que las cartas presentadas por el CONSORCIO no prueban de modo alguno que el asistente de supervisión haya asistido a la obra. Asimismo, alegan que la penalidad impuesta se generó a partir de documentos elaborados por funcionarios y trabajadores de la propia ENTIDAD, en el ejercicio de sus funciones, dichos documentos sirvieron de respaldo para la resolución contractual.
- Así, concluye que los argumentos del CONSORCIO son solo apreciaciones subjetivas sin alcance legal.
- Luego, la ENTIDAD expone que al CONSORCIO le corresponde la siguiente penalidad:

Infracción 4

Ausencia del personal de campo:

Ingeniero Supervisor, Asistente (Sin causa debidamente justificada)

Unidad: Cada vez 1% del Monto Contratado (MC): 0,5 % MC Monto Contratado:
S/ 59,356.68

Ingeniero Supervisor: 15 días x 0,5 x 59,356.681100= 4,451.75 (Del 07 al 22 de octubre del 2014).

Ingeniero Asistente: 24 días x 0,5 x S/ 59,356.68=7,122.80 (Del 07 al 31 de octubre del 2014).

Total de Penalidad: s/ 11, 574.55

Monto máximo que se debe aplicar por otras penalidades= 10% MC =
S/5,935.67

Penalidad total= S/5,935.67.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Así, concluye la ENTIDAD que en términos reales las penalidades que cuantitativamente le correspondería aplicar a la demandante superan el 19%, motivo por el que a pesar que dicha penalidad supera el 10% solo se pudo cuantificar lo aplicado anteriormente.

Respecto al Tercero Punto Controvertido

Con relación a este extremo la ENTIDAD precisó que carece de objeto pronunciarse ya que para que la resolución parcial se genere, previamente tendría que resolverse la nulidad y/o ineffectuación.

Respecto al Cuarto Punto Controvertido

Con relación a este extremo la ENTIDAD no ha alegado nada al respecto.

Respecto al Quinto Punto Controvertido

Al respecto el CONSORCIO no ha expresado argumento alguno.

Respecto al Sexto Punto Controvertido

La ENTIDAD, ha manifestado que, los artículos citados por el CONSORCIO no se ajustan a los hechos consignados en su demanda, y menos aún se ajustan a la realidad.

Asimismo, precisa que el CONSORCIO no puede alegar daño a la imagen si a la fecha se encuentra investigada por el Ministerio Público por los ilícitos penales cometidos contra la ENTIDAD.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Colegiado considera conveniente analizar el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Puntos Controvertidos conjuntamente, debido a que éstos guardan relación intrínseca al girar en torno a si el Consorcio Sagitario cumplió o no con la obligación de mantener en obra al Jefe de Supervisión y a su Asistente.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Con relación a este punto, el Consorcio Sagitario señala que la Entidad le notificó la Carta Nº 409-2014-INVERMET de fecha 04 de diciembre de 2014, a través de la cual resuelve el Contrato de supervisión suscrito con dicha parte, por haber excedido la penalidad máxima ya que incumplió con mantener su personal en obra, específicamente el Jefe de Supervisión y su Asistente.

Asimismo, el Consorcio Sagitario solicita que el presente Colegiado declare la nulidad de la Carta Nº 409-2014-INVERMET, toda vez que dicho acto no se ajusta a derecho ya que no existió el supuesto incumplimiento de sus obligaciones que generó, a su vez, la acumulación máxima de penalidades.

En esa línea, el CONSORCIO expone que la supuesta inasistencia de su personal, expresada en la Carta Nº 409-2014-INVERMET, no pasa de ser una expresión personal del Coordinador de la Obra, que carece de sustento, por lo que concluye que este acto administrativo tiene motivación nula y/o inexistente.

Así también, el CONSORCIO señala que la resolución de contrato carece del requisito de validez y vulnera los principios de legalidad y verdad material estipulados en los numerales 1.1. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Al respecto, la Entidad alega que el Consorcio Sagitario habría incumplido con sus obligaciones pactadas, siendo que la ausencia del Supervisor de la Obra y su Asistente generaron la acumulación máxima de penalidades; por lo que se encontraban facultados para resolver el contrato suscrito sin requerimiento previo conforme a la norma.

Así pues, una primera cuestión a determinar refiere a si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Contrato, contenida en la Carta Nº 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014, por ser un acto administrativo invalido, o con motivación nula y/o insuficiente.

Siendo así cabe preguntarse, ¿la resolución de contrato realizada por la ENTIDAD es un acto administrativo, por lo que cabe la aplicación de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"?

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez*

Sobre el particular este colegiado advierte *prima facie* que el CONSORCIO ha otorgado a la resolución de contrato contenida en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP la categoría de Acto Administrativo, de ahí que sea pertinente establecer, en principio, si la resolución del presente contrato es o no un acto administrativo.

Al respecto debe tenerse presente que el contrato de supervisión suscrito entre las partes se rige bajo el régimen de las contrataciones públicas. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que una de las principales características de los contratos sujetos a la normativa de Contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas.

Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al supervisor, incumbe ahora delimitar qué es la resolución contractual. Así, es pertinente advertir que, de acuerdo a la teoría general del contrato, la resolución, es una forma de extinción del contrato que proviene de un hecho posterior a la celebración del contrato. Pero, ¿Acaso este acto de resolver el contrato es un acto administrativo?

El artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- define al acto administrativo como:

"ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las autoridades. " (El énfasis es agregado).

Comentando al artículo antes citado, el tratadista Morón Urbina ha destacado que "los elementos del acto administrativo que la Ley [Nº 27444] ha establecido son seis: 1. Una declaración de cualquiera de las entidades [...] 2. Destinada a producir efectos jurídicos externos [...] 3. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados [...] 4. En una situación concreta [...] 5. En el marco del Derecho Público [...] 6. Puede tener efectos individuales o individualizables [...]"³.

Del texto citado se desprende que uno de los elementos del acto administrativo es que sus efectos recaigan sobre derechos, interés y obligaciones de los administrados.

Asimismo, la Dirección Normativa del OSCE, a través de la Opinión Nº 072-2011-DTN de fecha 15 de julio de 2011, establece por qué no resulta de aplicación supletoria la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 27444.

2.2.1 Ahora bien, el artículo 142 del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

Al respecto, debe indicarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)⁴.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Perú: 2014, pp. 123-126.

⁴ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de "(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria", las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad, esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si sus naturalezas son semejantes y, por tanto, compatibles.

Por consiguiente, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

2.2.2 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley, "De las Contrataciones", y en el Título III del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

La Ley Nº 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cambio, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar⁵.

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las

⁵ "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

**disposiciones de la Ley
Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles
con la lógica contractual.**

Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

En tal orden de ideas, debe indicarse que las disposiciones de la Ley Nº 27444 no serían de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento. (El énfasis es agregado).

En este orden de ideas, por la propia naturaleza del procedimiento administrativo, la resolución del contrato de supervisión no puede considerarse un acto administrativo, por lo que tampoco le son aplicables las normas que regulan esta institución jurídica.

Una vez aclarado ello, pasaremos a analizar si efectivamente la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD carece de sustento, para ello verificaremos si el CONSORCIO incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato suscrito.

Respecto al incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio Sagitario

Ahora bien, en el presente caso se observa que la Carta Nº 409-2014-INVERMET, de fecha 04 de diciembre de 2016, expone lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

32

CARTA NOTARIAL
Municipalidad Metropolitana de Lima
Lima, Capital del Perú, Universidad de las Américas
Calle 28 de Julio, Edificio C, Oficina 1001

CARTA N° 409-2014-INVERMET

INVERMET | INSTITUTO NACIONAL DE INVERSIONES

Lima, 04 DIC. 2014
Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP

Señor:
Eduardo Richard Huertas Jara,
Representante Legal del CONSORCIO SAGITARIO,
Mz. D, Lote 22, Dpto. 3, de la Avenida Los Portales, de la
Agraria.
Los Olivos.

NOTARIA SAMANIEGO
Jr. MARQUES DE PONTE
L. TELEFAX: 429-4194
04 DIC. 2014
RECIBIDO
Horario: 10:00 a.m. - 12:00 p.m.
Organización Reforma

ASUNTO: Resolución de Contrato.

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al Contrato de Supervisión N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISION, mediante el cual se obligó a prestar el Servicio de Supervisión de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de Taludes y Vías de Acceso en el Pasaje A, pasaje 11, pasaje 15 (Tramo Mz. K, Lt. 3 - Mz. L, Lt. 3) y Calle A (Tramo Mz. A Lt. 1 - Mz. A Lt. 7) del AA.HH. Participación Puentito Pedrino del Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima - Lima", con Código SNIP 269887, en el modo, forma y plazo establecido en dicho documento.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en los Informes Nros. 087 y 094-2014-INVERMET-SGP-JUCO-FDRC del Ingeniero Especialista de la Coordinación de Obras y en la Carta N° 942-2014-INVERMET-SGP-JUCO remitida por conducto notarial el 06 de noviembre de 2014 (los que se adjuntan al presente), usted ha incumplido con las obligaciones derivadas del citado contrato, debido a la constante inasistencia a la obra del Jefe y Asistente de Supervisión, acumulando el monto máximo de penalidad, motivo por el cual nos vemos en la imperiosa necesidad de comunicar la resolución del mencionado contrato que a la fecha mantenemos con su representante en monto a la Estadía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2008-EE.

1. Por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Firma: Luis Arturo García Cosat
LUIS ARTURO GARCÍA COSAT
REPRESENTANTE GENERAL PERMANENTE

J

Ahora bien, de lo expuesto se aprecia que la Entidad ha basado su decisión de resolver el contrato de supervisión, en las supuestas inasistencias en la obra por parte del Jefe de la Supervisión y su Asistente, lo cual generó el exceso de las penalidades.

J

Lo anteriormente mencionado se desprende de los Informes N° 087-2014-INVERMET-SGP-JUCO-FDRC de fecha 3 de noviembre y el Informe N° 094-2014-INVERMET-SGP-JUCO-FDRC de fecha 19 de noviembre de 2014, los cuales son citados por la ENTIDAD en la Carta N° 409-2014-INVERMET para sustentar su decisión de resolver el contrato debido a la acumulación máxima de penalidad por

J

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

lo que no era necesario un requerimiento previo, conforme a la LCE y a su Reglamento.

Al respecto, en los documentos antes citados, el Coordinador de la Obra, Fernando Del Río Cotrina, comunica al Ing. Andrés Javier Morales Morales, Coordinador General de Obras, lo siguiente:

*"6) Con fecha 31 de octubre de 2014, mediante Informe de la referencia a) el Ing. Fernando Del Río Cotrina Coordinador de la Obra, indica en el Capítulo III, Item 2 que: "**Asimismo y de acuerdo a las visitas en obra, se ha verificado que el Jefe de Supervisión Ing. Eder Raúl Chuquiyuri desde el día 07 de octubre de 2014, hasta su accidente indicado en el parte médico de fecha 22 de octubre de 2014 no ha cumplido con su trabajo como Jefe de Supervisión de Obras, es decir ha faltado durante 15 días consecutivos al trabajo que la Entidad le ha encomendado. Asimismo, el Bachiller en Ingeniería Civil, el Sr. Manuel Félix Chávez Dulanto jamás ha asistido a obra, es decir desde el 07 hasta el 31 de octubre del 2014, acumulando una ausencia de 24 días consecutivos**, estableciéndose como antecedente para la resolución de contrato por causas atribuibles a EL CONTRATISTA. La única persona que se encuentra en obra permanentemente desde el primer día es el Ing. Puelles, con quien he estado coordinando los avances de obra pero él no es ninguno de los profesionales designados por el Contratista de Supervisión en su propuesta técnica ganadora." (El énfasis es agregado).*

En razón a ello, tenemos que la ENTIDAD observa dos incumplimientos por parte del CONSORCIO: i) Ausencia del Jefe de Supervisión el Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri por un total de quince (15) días y ii) Ausencia del Asistente de Obra, el bachiller en Ingeniería Manuel Félix Chávez Dulanto, por un total de veinticuatro (24) días consecutivos.

Al respecto, cabe precisar que de la lectura de los informes que sustentaron la Carta que resuelve el contrato, este Colegiado advierte que los mismos hacen referencia de forma general los días en los que el Coordinador realizó las visitas, Verificó la ausencia tanto del Supervisor como de su Asistente.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

En razón a ello, dado que de los informes mencionados no se advierten otros medios probatorios que ayuden a generar certeza a este Colegiado de que, efectivamente, en las inspecciones se observó la ausencia del Supervisor y su Asistente, este Tribunal considera relevante continuar analizando los demás medios probatorios aportados por las partes, a fin de determinar si hubo o no inasistencia de los profesionales mencionados.

Ahora bien, con relación a ello, las partes en el desarrollo del proceso han manifestado su posición respecto a las supuestas inasistencias en la obra por parte del personal del CONSORCIO.

Así, el CONSORCIO, indica que su personal siempre se mantuvo en obra, y señaló como prueba idónea de ello el Cuaderno de Obra, en el cual aparecen las firmas del Supervisor de Obra, lo cual acreditaría su asistencia.

En esa línea el CONSORCIO ha precisado que tanto el Supervisor como su Asistente sí realizaron las labores propias a sus cargos, señalan como prueba de ello, los siguientes documentos elaborados por los profesionales mencionados:

- a. Carta N° 02-2014/CONS/RL de fecha 10 de octubre de 2014, con el que solicita a la Entidad, entre otros, el Expediente técnico de la Obra, la Propuesta Técnica y Económica del Contratista, copia del Contrato de la empresa Contratista, etc.
- b. Carta N° 03-2014/CONS/RL de fecha 15 de octubre de 2014, con el que se presenta a la Entidad el Informe de Diagnóstico y Vigencia del Expediente Técnico de la Obra, que consta de 40 folios. Dicho informe fue realizado contándose con la labor profesional del Asistente de Supervisión, Sr. Manuel Félix Chávez Dulanto.
- c. Carta N° 03-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista "el diseño de mezcla de los diferentes tipos de concreto (calidades) a emplearse en obra según las especificaciones técnicas, con los agregados y tipo de cemento (marca de cemento) que se empleará en la ejecución de las partidas" de concreto simple en muros de contención. Todo ello fue requerido a efectos de realizarse las Pruebas y Controles de calidad – Diseño de Mezcla.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

- d. Carta N° 02-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista tomar las medidas de seguridad que señala la normativa.
- e. Carta N° 07-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 21 de octubre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la ausencia del Ingeniero Residente de Obra el día 21 de octubre de 2014, fecha en que se tuvo la visita en obra del Coordinador de Obra, Ing. Fernando Del Rio Cotrina (representante de la Entidad).
- f. Carta N° 08-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la aprobación de la Valorización de Obra N° 01 del Contratista, correspondiente al mes de octubre de 2014.
- g. Carta N° 09-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se entrega a la Entidad el Informe mensual de Supervisión N° 01, correspondiente al mes de octubre de 2014.
- h. Carta N° 11-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige al Contratista (Consorcio Puente Piedra) manifiesta las razones del porque desde el 17 de noviembre de 2014, el Cuaderno de Obra no se encuentra en obra
- i. Cartas 12, 13, 14 y 15-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige se comunica al Contratista (Consorcio Puente Piedra) deficiencias en la ejecución de la obra, tales como no presentación del diseño de mezcla, trabajos defectuosos en la escalera, disconformidad de agregado grueso y material de relleno inadecuado.
- j. Carta N° 24-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 01 de diciembre de 2014, con el que se le comunica al coordinador de obra, Ing. Fernando del Rio Cotrina la ocurrencia de obra para su conocimiento y fines.
- k. Carta N° 30-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 05 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe de valorización de obra N° 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- l. Carta N° 31-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 09 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe mensual de supervisión N° 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Al respecto, a fin de realizar un correcto análisis sobre si efectivamente, hubo o no incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO, corresponde a este Tribunal determinar cuál era el procedimiento pactado por las partes para la resolución de contrato y sí, efectivamente, hubo inasistencia de la Supervisión.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que con relación a la resolución de contrato, la cláusula décima sexta del Contrato de Supervisión, establece lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES A EL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de algunas de sus obligaciones previstas en los términos de Referencia de las Bases Administrativas del Proceso, que hayan sido debidamente observadas por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total, parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que justifica de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en el artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese supuesto se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.”

En esa línea, las Bases Integradas del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 056-2014-INVERMET-CEP-SUP/ENCARGO, derivada de la adjudicación directa selectiva N° 048-2014-INVERMET-CEP-SUP/ENCARGO, de la Contratación del Servicio de Consultoría “Supervisión de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de Taludes y Vías d acceso en el Pasaje A, Psje. 11 Psje. 15 (Tramo Mz K Lt. 3 – Mz L Lt. 3) y Calle A (Tramo Mz. A Lt. 1 – Mz L Lt.7) del AA.HH Participación Puente

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Pedrina del Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima – Lima⁶, en los Términos de Referencia respecto al Incumplimiento del Contrato y la aplicación de penalidades, exponen lo siguiente:

Nº	Descripción de la Infracción	Unidad	% del Monto del Contrato
1	Remplazar desde el inicio y hasta el 50% del plazo del servicio al Jefe de Supervisión u cualquier otro miembro del equipo propuesto en su oferta técnica, por considerarse determinante, entre otros, que con dichos profesionales en ese periodo se debe garantizar que la obra se ejecuta en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, en concordancia con el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado.	Una vez	2
2	Incumplimiento en la presentación del informe mensual, ficha quincenal de avance u otro solicitado dentro del plazo establecido.	Cada vez	0.5
3	Aplazar o demorar el inicio de un trabajo o actividad, por inasistencia injustificada de su personal,	Por evento	0.5
4	Ausencia del personal de campo: Ingeniero supervisor, asistente (<i>sin causa debidamente justificada</i>).	Cada vez	0.5
5	No tener al día el cuaderno de obra o no tenerlo físicamente en la obra.	Cada vez	0.5
6	Incumplimiento de uso de implementos de seguridad de su personal.	Cada vez	0.5

Así, en las Bases Integradas antes citadas, verificamos que la infracción aludida al CONSORCIO es la infracción Nº 4, en la cual se estipula que por cada ausencia del ingeniero Supervisor como del Asistente, se le atribuye una penalidad del 0,5 del Monto del Contrato.

Ahora bien, respecto a las Otras Penalidades estipuladas en las Bases, cabe tener presente los siguientes artículos esbozados en la LCE como en su Reglamento:

Art. 166.- Otras penalidades.-

⁶ Medio Probatorio presentado por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET en el escrito de fecha 21 de enero de 2016.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

En las bases se podrán establecer penalidades distintas a las mencionadas en el artículo precedente siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objetivo de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora."

Siendo así, cabe tener presente lo estipulado en el artículo 169º del Reglamento de la LCE, el cual a la letra expone lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de contrato:

(...)

No será necesario realizar un requerimiento previo cuando la resolución de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastará comunicar al contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato. ."(El énfasis es agregado).

Siendo así el Tribunal advierte que la ausencia del Supervisor o del Asistente, en la obra, era posible de la imposición de una penalidad del 0.5 % del Monto del Contrato por parte de la ENTIDAD, por cada vez que se confirme tal ausencia, por lo que el CONSORCIO estaba obligado a mantener a su personal en obra.

Ahora bien, cabe entonces preguntarse, **¿hubo ausencia del supervisor y de su asistente en la obra?**

Este Colegiado advierte que se le impone una penalidad al CONSORCIO por la ausencia del Supervisor de la Obra y su Asistente, ya que indican que el Supervisor se ausentó por el lapso de quince (15) días, que van desde el 07 de octubre hasta el 22 de octubre del 2014 y el Asistente se ausentó desde el 07 hasta el 31 de octubre de 2014, es decir, por el lapso de veinticuatro (24) días consecutivos.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

En razón a las afirmaciones sostenidas por la Entidad, corresponde a este Tribunal verificar si el supervisor y su asistente se ausentaron de la obra en los periodos indicados por la Entidad.

Respecto al Supervisor (Supuesta ausencia desde el 07 hasta el 22 de octubre de 2014)

Al respecto, tal y como ya se ha expresado, de la lectura de los informes que sustentaron la Carta que resuelve el contrato, este Colegiado advierte que los mismos hacen referencia de forma general los días en los que el Coordinador realizó las visitas, en el caso del Supervisor, desde el 07 hasta el 22 de octubre del 2014.

En ese sentido, dado que de los informes mencionados no se advierten otros medios probatorios que ayuden a generar certeza a este Colegiado de que, efectivamente, en las inspecciones se observó la ausencia del Supervisor, este Tribunal considera relevante continuar analizando los demás medios probatorios aportados por las partes, a fin de determinar si hubo o no inasistencia del Supervisor.

Al respecto el CONTRATISTA ha negado el incumplimiento antes mencionado, precisando que prueba de que su personal sí estuvo en obra, es la firma del Supervisor en los asientos del Cuaderno de Obra, con los cuales, sostiene, se confirma la Asistencia del Supervisor.

Ante ello la ENTIDAD en su oportunidad, negó la validez de las firmas consignadas por el Supervisor en el Cuaderno de Obra, indicando que las mismas son falsas.

En ese sentido, las partes a lo largo del proceso han cuestionado la validez de las firmas consignadas en el Cuaderno de Obra, por lo que cabe precisar la importancia de dicho medio probatorio.

Al respecto, es de considerar que, según el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "*El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas." (El subrayado es agregado).

En esa misma línea, es necesario recordar que, esta anotación de ocurrencias debe ser firmada por el inspector, supervisor o residente atendiendo a quien la haya realizado, ello de conformidad al primer párrafo del artículo 195º del RLCE que a la letra explica lo siguiente:

"En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurrán durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita." (El resaltado es agregado).

Así pues, a fin de confirmar dicha alegación la ENTIDAD solicitó una pericia grafotécnica para que se confirme si las firmas del Supervisor son o no falsas.

Ahora bien, debemos tener presente que la pericia tiene como propósito que *una persona ajena al proceso arbitral y/o entorno de los sujetos de la relación contractual emita su opinión calificada respecto de algún punto o materia que escapa al entendimiento del árbitro y que debe necesariamente formar convicción en aquél*⁷.

En ese mismo sentido, en relación a la pericia, el autor Rioja Bermúdez⁸ precisa que:

"La actividad a realizar del perito designado tiene por finalidad obtener certeza con relación a las afirmaciones respecto de los hechos alegados por las partes y por lo tanto consiste en la verificación de los hechos controvertidos en el proceso, por ello se señala que la actividad del perito no está destinada a la búsqueda de los hechos ni de fuentes de prueba, los

⁷ ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro. El arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado. En: Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2010. Pág. 182.

⁸ RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. El nuevo proceso civil. Editorial Adrus. Pág. 585.

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez*

peritos no investigan. Cualquier materia de especialización se encuentra sujeta a la realización de la revisión pericial."

De la misma manera, el doctor Gómez Lara⁹, pronunciándose sobre la utilidad de una pericia, sostiene lo siguiente:

"La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando en el proceso cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad."

Finalmente, Liebman, respecto a la finalidad de la pericia, establece que:

"(...) tiene por finalidad de integrar los conocimientos del juez en los casos en los que para percibir o valorar una prueba son necesarios conocimientos técnicos de los cuales no está provisto. Cuando en un proceso se presentan problemas de tal naturaleza, el consultor técnico es llamado a asistir al juez en su actividad con dictámenes o relaciones no vinculantes."¹⁰

De esta manera, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, el Informe Pericial de fecha 24 de julio de 2018, realizado por el perito Ingeniero Ángel Humberto Zabarburu Vargas (en adelante, la Pericia Técnica), es una herramienta adecuada para que este Colegiado cuente con mayores elementos para dilucidar la controversia.

En ese sentido, advirtiéndose que la pericia es una herramienta de ayuda para el árbitro para conocer a mayor detalle las circunstancias suscitadas en el contrato, a través de la Resolución N° 22 de fecha 20 de mayo de 2016, se determinó como objeto de la pericia, los siguientes:

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. En: Editorial Trillas. México, 1989. Pág. 104.

¹⁰ LIEBMAN, Túlio Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. En: Ediciones Jurídica Europa - América, 1973. Pág. 300.

**Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

- "i) Determinar si el Cuaderno de Obra ha sido alterado, esto es, si se ha consignado con fecha posterior el sello y firma del Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, supervisor de Obra.
- ii) Determinar si las firmas que se encuentran en el Cuaderno de Obra, consignadas desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 22 de octubre de 2014, provienen del Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri supervisor de Obra.
- iii) Determinar si las firmas correspondientes al Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri supervisor de Obra, han sido efectuadas en el mismo día y con el mismo lapicero."

Al respecto, en el acápite II B del Dictamen Pericial, el Perito precisa que para realizar la pericia en mención, contó con los siguientes documentos:

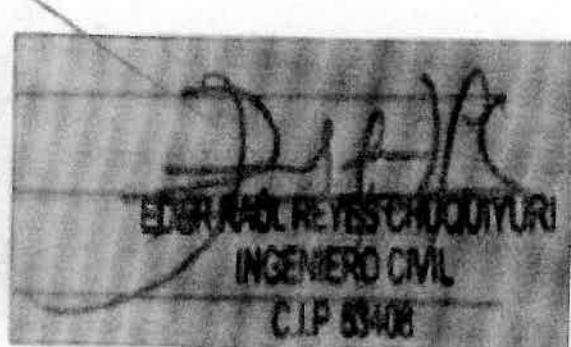
1. Diez (10) hojas de papel bond contenido muestras exprofesas una sola firma en cada hoja, las mismas que fueron tomadas y remitidas por el Tribunal.
2. Seis (06) hojas de papel bond contenido muestras exprofesas tomadas técnicamente a la persona antes mencionada en una de las Oficina del Tribunal Arbitral conforme al Acta que se adjunta.
3. Original de la Carta dirigida a Consorcio Sagitario solicitando su renuncia al cargo de Jefe de Supervisión, de fecha Lima 24 de octubre de 2014, el mismo que en original fue proporcionado para efectuar el presente estudio y cuya copia se adjunta, en razón que el original se procedió a devolver a dicho tribunal juntamente con el Informe Pericial.
4. La firma que se encuentra en el Acta de Toma de Muestras Gráficas, de fecha Lima 10 de julio de 017, cuya copia se adjunta.
5. Firma obtenida de su ficha Reniec vía internet.

Así, respecto al primer objeto de la pericia, el Perito precisa lo siguiente:

FIRMA DE COTEJO



FIRMA CUESTIONADA



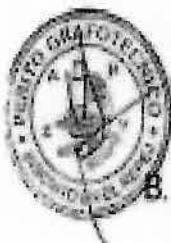
Al ser contrastadas las características gráficas descritas en los puntos anteriores obtenidas tanto de las firmas de cotejo como las que se advierten de las signaturas cuestionadas detallada en el punto "II-A", se aprecian que están presentan notables divergencias gráficas dentro de su peculiaridades grafointrínsecas de valor identificatorio, que me han permitido determinar que provienen son falsificadas.

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez*

Sobre este primer punto, concluye lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES:

A. Las firmas cuestionadas, atribuidas a Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, Supervisor de Obra, las mismas que se encuentran trazadas con tintas de bolígrafo de tonalidad cromática azul y negro en el documento cuestionado denominado "CUADERNO DE OBRA", consignadas desde el 07 de Octubre del 2014 (Asiento 14) hasta el 22 de Octubre del 2014 (Asiento 038), respecto a las firmas de cotejo detalladas en el punto "II-B,3,4,5", son firmas FALSIFICADAS.



B. Asimismo, es preciso indicar que en el presente caso no se ha podido determinar en forma categórica que tanto las firmas cuestionadas, atribuidas a Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, Supervisor de Obra, las mismas que se encuentran trazadas con tintas de bolígrafo de tonalidad cromática azul y negro en el documento cuestionado denominado "CUADERNO DE OBRA 01 de 03", consignadas desde el 07 de Octubre del 2014 (Asiento 14) hasta el 22 de Octubre del 2014 (Asiento 038), con respecto a las muestras expresas de cotejo detalladas en los puntos "II-B-1,2", provengan o no de un mismo puño gráfico por existir variaciones entre sí, motivo por el cual no se puede emitir un pronunciamiento categórico con dichas muestras expresas, porque inducirían a error al suscrito al momento de emitir una

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez*

conclusión categórica, las mismas que podrían ser como consecuencia de no ser una firma habitual que utiliza en forma regular conforme lo manifestó su titular, otra forma de firmar de su titular (conocida como polimorfismo gráfico- que consiste que una persona tiene diferentes formas de firmar, pero para poder demostrar esto, se tiene que contar con muestras idóneas que demuestren que dicha persona presenta variaciones en el desenvolvimiento de sus firmas), de una auto falsificación o de una imitación ejercitada respecto a las firmas cuestionadas.

Por las consideraciones técnicas descritas en el punto "V-B", las firmas y textos manuscritos cuestionados, que se encuentran trazados con tintas de bolígrafo de tonalidad cromática azul y negro en las hojas del documento cuestionado denominado "CUADERNO DE OBRA 01 de 03", consignadas desde el 07 de Octubre del 2014 (Asiento 14) hasta el 22 de Octubre del 2014 (Asiento 038), presentan características de haber sido graficadas en las fechas que en ellas se consignan.

Al respecto, este Colegiado, observa que el Perito respecto del primer objeto de la pericia, precisa que las firmas cuestionadas, es decir las firmas consignadas en los asientos del Cuaderno de Obra desde el día 07 de octubre hasta el 22 de octubre de 2014, al ser contrastadas con las firmas de cotejo, entiéndase las que sirvieron para realizar la pericia, (Carta de Renuncia, muestras exprofesas, etcétera); son falsificadas.

Sin embargo, el Perito, luego indica que no ha podido concluir de forma categórica, que las firmas cuestionadas con respecto a las muestras ex profesas de cotejo, provengan o no del mismo puño gráfico, debido a que podríamos encontrarnos ante un caso de polimorfismo gráfico.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Luego, tanto el CONSORCIO como INVERMET, presentaron sus observaciones a la Pericia, lo que generó que el Perito absuelva dichas observaciones, manifestando lo siguiente:

"SEGUNDO: Sobre este punto, quiero hacer de conocimiento de su Presidencia así como de las partes, que he formulado dos conclusiones efectivamente; sin embargo en la primera conclusión se tomó como muestras de cotejo la firma obtenida del RENIEC, las presentadas por INVERMET y la que dejó graficada en el Acta de toma de muestras, en donde se puede apreciar que entre ellas existen notables convergencias gráficas entre sí, en cuanto a su morfología o desenvolvimiento así como dentro de sus peculiaridades grafo intrínsecas que me permitieron determinar que dichas firmas provenían de un mismo puño gráfico; sin embargo dichas características difieren totalmente respecto a las muestras cuestionadas y por ellas determiné que eran falsificadas."

(El énfasis es agregado).

De otro lado, este Colegiado advierte que con fecha 27 de octubre de 2014, el Ing. Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, supervisor de Obra presenta su Carta de Renuncia al CONSORCIO, en la cual expone lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

NOTARIA PÚBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NUÑO DE LA PIEDRA

27 OCT. 2014

Lima, 24 de octubre del 2014

Señores: Tel: 427-3921 / 427-4622 / 427-9438
CONSORCIO SAGITARIO
Eduardo R. Huertas Jara
Representante legal
Presente.

ASUNTO : Renuncia al Cargo de Jefe de Supervisión.

REFERENCIA : Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Toludes y Vías de Acceso en el Pasaje 11 Paje 15 (Tramo Mz K Lt. 3 - Mz L Lt. 3) y calle A (Tramo Mz A Lt 1- Mz. A Lt. 7) del AA.HH Participación Puente Piedra del Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima-Lima" - SNIP 269867

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo muy cordialmente, y en relación a la referencia, manifestarle que por motivos estrechamente de salud se me hace imposible mantener mi compromiso de seguir laburando en la presente supervisión, para el cual fui propuesto en el cargo de jefe de supervisión, motivo por el cual, me veo en la imperiosa necesidad de renunciar al cargo de **JEFÉ DE SUPERVISIÓN**, por lo cual bastante agradeceré desde antemano su atención y comprensión.

Al respecto, adjunto al presente mi certificado de salud que motiva la presente renuncia.

Atentamente,

EDER RAUL REYES CHUQUIYURE
INGENIERO CIVIL - REG. CIP 63406
DNI N° 08661357

LEGALIZACION AL REVERSO

Asimismo, en dicha carta acompaña el certificado médico expedido por el médico cirujano Camilo Paredes Camacho con CMP N° 63230, a través del cual concluye lo siguiente:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez



De lo expuesto, es claro que el Ingeniero Eder Raúl Reyes Chuquiyuri, por razones de salud acreditadas con el certificado médico que acompañó a su renuncia, se vio imposibilitado de seguir ejerciendo el cargo de Supervisor de la Obra; sin embargo, el asiento N° 38 de fecha 22 de octubre de 2014, consignado en el Cuaderno de Obra, sí cuenta con la firma y el sello del Supervisor en mención, tal y como se observa a continuación:

(Signature)

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

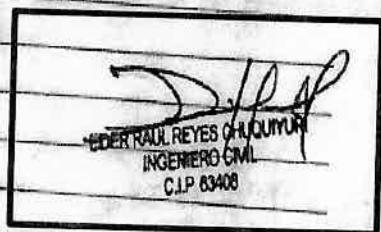
Asiento N° 38

Día Supervisor : MIERCOLES 22 DE OCTUBRE DE 2014

**FRENTE A = SE SEGURO EL VACIADO DE PANTALLA DE RUMBO C.C.
 $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2$ EN LA PROGRESIÓN DEL OTOÑO AL OTOÑO**
- SE AUTORIZA EL VACIADO DE PANTALLA DE RUMBO DE C.C., $f_c = 140 \text{ kg/cm}^2$ EN LA PROGRESIÓN DEL OTOÑO AL OTOÑO, PARA INFORMAR.

FRENTE C = CONTINUAR CON EL VOLTE EN TIERRA NOVIO PROGRESIVO AL OTOÑO

FRENTE D = SE AUTORIZA LA EXCAVACIÓN Y DERIVACIÓN DE GIBONAS DETERIORADAS Y EXSTINTAS EN LA PROGRESIÓN OTOÑO AL OTOÑO.



Lo expuesto precedentemente, resulta contradictorio con los hechos antes descritos ya que si del certificado médico se desprende que debido a la luxación del tobillo el Supervisor no puede caminar ni mantenerse de pie, e inclusive se recomienda el vendaje del mismo, evidentemente, no pudo desempeñar su cargo en la obra; sin embargo, se observa que sí se consignó la firma y su sello en el Asiento N° 38.

En razón a todo lo expuesto, de los medios probatorios analizados por este Tribunal, este Colegiado llega a la conclusión que el Supervisor de la Obra se ausentó desde el 7 al 22 de octubre del 2014, es decir los quince días consecutivos.

Respecto del Asistente (Supuesta ausencia desde el 07 hasta el 31 de octubre de 2014)

Al respecto, en las Bases del Contrato materia de la presente controversia, se advierte que se describe que los requisitos que debe ostentar para desarrollar el cargo, son los siguientes:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

"(1) Asistente de Supervisión: Bachiller y/o Ing. Civil/Arquitecto debe contar con experiencia mínima de 06 meses como asistente de supervisión o de inspección o de residente de obras públicas y/o privadas similares."

Así, en las Bases, en el apartado de los Alcances de los servicios se ha precisado que la Supervisión estaba obligada a lo siguiente:

- *Supervisar y controlar integralmente la ejecución de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los Planos Especificaciones Técnicas y en general a toda la documentación que conforma el Expediente Técnico que cumpla con las Normas de Construcción, Normas Ambientales, Normas de Seguridad, reglamentación vigente, así como verificar la calidad de los materiales que intervienen en la construcción.*
- *Revisión, verificación y ejecución de los trazos y niveles topográficos en general.*
- *Controlar el avance de las obras a través de un Programa PERT-CPM y Diagrama de Barras con el detalle suficiente de cada una de las actividades desde su inicio hasta su conclusión.*
- *Ejecutar el control físico, económico, administrativo y contable de las Obras, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutadas. Paralelamente, el Supervisor irá controlando los metrados contractuales y adicionales autorizados por la Entidad, de tal manera, de contar con metrados finales y planos de replanteo, paralelamente al avance de obras, los mismos que serán presentados en la recepción de la obra firmados por el Residente y el Supervisor.*
- *Vigilar y hacer que el Residente de Obra, cumpla con las normas de seguridad que se necesiten implementar en las zonas de trabajo así como del personal involucrado en las obras. El control deberá ser diurno y nocturno.*
- *Asesoramiento técnico, legal y de servicios profesionales, especializados, cuando las condiciones de la obra lo requieran, contribuyendo eficazmente a la mejor ejecución de las mismas.*
- *Inspección y verificación permanente de la calidad y cantidad de materiales y equipos así como el control físico de los mismos presentando en los informes correspondientes su inventario detallado y actualizado. Deberá*

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

además llevar un control especial e informar a INVERMET sobre la permanencia en OBRA del personal profesional y técnico y de los equipos y maquinaria utilizado por el ejecutor de la obra como por el supervisor.

- *Mantener la estadística general de las obras y preparar Informes Mensuales individuales los cuales deberán indicar detalladamente los avances físicos y económicos. Se incluirá asimismo, los problemas presentados y las soluciones adoptadas.*
- *Durante la etapa previa de ejecución y de recepción de Obra, el Supervisor tomará en cuenta para la conservación ambiental las medidas exigidas en el Estudio de mitigación ambiental Especificaciones Técnicas del Proyecto y otras que resulten aplicables.*
- *Recomendar y asesorar a INVERMET en lo referente a Sistemas Constructivos emitir pronunciamientos y recomendaciones sobre los aspectos que proponga el Residente de Obra.*
- *Revisar y presentar oportunamente los informes y/o expedientes sobre ampliaciones de plazo y otros dentro del periodo previsto en la normatividad que rige los contratos.*
- *Elaborar los expedientes de adicionales y deductivos, cuando hayan sido identificados por el residente o supervisor.””*

Ahora bien, siendo la Supervisión la encargada de cumplir con todas las obligaciones antes descritas, dicha tarea era desplegada principalmente por el Jefe de la Supervisión y con el apoyo de su Asistente, conforme a lo indicado en las Bases.

En ese sentido, con relación a la ausencia del Asistente del Supervisor, el bachiller en ingeniería el señor Manuel Félix Chávez Dulanto, el CONTRATISTA, indica que el asistente sí asistió y prueba de ello son todos los documentos que elaboró el Supervisor contando con el apoyo del Asistente, los cuales se pasan a detallar a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

- 1) Carta N° 02-2014/CONS/RL de fecha 10 de octubre de 2014, con el que solicita a la Entidad, entre otros, el Expediente técnico de la Obra, la Propuesta Técnica y Económica del Contratista, copia del Contrato de la empresa Contratista, etc.
- 2) Carta N° 03-2014/CONS/RL de fecha 15 de octubre de 2014, con el que se presenta a la Entidad el Informe de Diagnóstico y Vigencia del Expediente Técnico de la Obra, que consta de 40 folios.
- 3) Carta N° 03-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista "el diseño de mezcla de los diferentes tipos de concreto (calidades) a emplearse en obra según las especificaciones técnicas, con los agregados y tipo de cemento (marca de cemento) que se empleará en la ejecución de las partidas" de concreto simple en muros de contención. Todo ello fue requerido a efectos de realizarse las Pruebas y Controles de calidad – Diseño de Mezcla.
- 4) Carta N° 02-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 16 de octubre de 2014, con el que se requiere al contratista tomar las medidas de seguridad que señala la normativa.
- 5) Carta N° 07-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 21 de octubre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la ausencia del Ingeniero Residente de Obra el día 21 de octubre de 2014, fecha en que se tuvo la visita en obra del Coordinador de Obra, Ing. Fernando Del Rio Cotrina (representante de la Entidad).
- 6) Carta N° 08-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se comunica a la Entidad la aprobación de la Valorización de Obra N° 01 del Contratista, correspondiente al mes de octubre de 2014.
- 7) Carta N° 09-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 4 de noviembre de 2014, con el que se entrega a la Entidad el Informe mensual de Supervisión N° 01, correspondiente al mes de octubre de 2014.
- 8) Carta N° 11-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige al Contratista (Consorcio Puente Piedra) manifiesta las razones del porque desde el 17 de noviembre de 2014, el Cuaderno de Obra no se encuentra en obra
- 9) Cartas 12, 13, 14 y 15-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 25 de noviembre de 2014, con el que se exige se comunica al Contratista (Consorcio Puente Piedra) deficiencias en la ejecución de la obra, tales como no presentación del diseño de mezcla, trabajos defectuosos en la

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

escalera, disconformidad de agregado grueso y material de relleno inadecuado.

- 10)Carta Nº 24-2014/CS/PPP/JS-ERRCH de fecha 01 de diciembre de 2014, con el que se le comunica al coordinador de obra, Ing. Fernando del Rio Cotrina la ocurrencia de obra para su conocimiento y fines.
- 11)Carta Nº 30-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 05 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe de valorización de obra Nº 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- 12)Carta Nº 31-2014/CS/PPP/JS-ERRCH, de fecha 09 de diciembre de 2014, con el que se presenta el informe mensual de supervisión Nº 02 correspondiente al mes de noviembre de 2014.

Asimismo, el CONTRATISTA sostiene que el Asistente del Supervisor sí asistió a la Obra, y cumplió con desarrollar sus funciones de apoyo en las labores del Jefe de Supervisor asistiéndolo con la elaboración de las Cartas e Informes presentados tanto al Residente de la Obra como a la ENTIDAD – cabe mencionar que la firma y sello del Supervisor en los referidos documentos no han sido controvertidos, por lo que se presumen válidamente firmados.

Que, conforme a las Bases integrantes del Contrato de Supervisión, se desprende que tanto el Jefe de Supervisión como su Asistente, formaban parte de la Supervisión la cual estaba obligada a desplegar todas las funciones pactadas en el Contrato.

Que, al respecto en otro apartado del presente Laudo, este Colegiado ha concluido que el Jefe de Supervisión estuvo ausente los días ahí expresados, desde el 07 hasta el 22 de octubre de 2014. Sin embargo, de la revisión del Cuaderno de Obra, se observa que existen anotaciones respecto a los acontecimientos suscitados en Obra, por lo que siendo que el Supervisor estuvo ausente, es claro que quien realizó dichas anotaciones tuvo que ser el Asistente ya que solo ambos profesionales conforman la Supervisión.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, tal y como se ha expresado en los párrafos precedentes, los informes que sirvieron de sustento para la resolución contractual realizada por la Entidad, no fueron acompañados de otros medios probatorios que

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

generen a este Colegiado, la certeza de que, efectivamente, el Asistente del Supervisor estuvo ausente en la Obra.

En razón a todo lo antes expuesto, este Colegiado concluye que el Asistente, no estuvo ausente en la Obra.

Ahora bien, de lo expuesto, se tiene que solo correspondería penalizar al Contratista por ausencia del Jefe de Supervisión, siendo la penalidad válidamente impuesta la siguiente:

Jefe de Supervisión:

(07 al 22 de octubre de 2014)

15 días, x 0.5 x 59,356.68 = 4,451.75

De lo expuesto se advierte que la penalidad impuesta al CONTRATISTA por la ausencia del Jefe de Supervisión asciende a S/ 4,451.75, lo cual no excede el 10% del monto del contrato, suma de asciende a S/ 5,935.67, por lo que la penalidad impuesta no supera el 10% del contrato y por tanto la resolución contractual realizada por la ENTIDAD carece de sustento ya que no cuenta con el presupuesto para ser efectuada al no haber excedido el máximo de penalidad que facultaría a la Entidad a resolver el contrato suscrito con la Supervisión.

Así, por lo expuesto, este Tribunal estima declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal analizada en el Primer Punto Controvertido, por lo que corresponde declarar nula y/o ineficaz la resolución realizada por la ENTIDAD, por las razones ya expuestas.

Respecto a sí el CONSORCIO cumplió con sus prestaciones desde el 07 de octubre hasta el 06 de diciembre de 2014

Ahora bien, cabe precisar además que el CONTRATISTA solicitó el cambio del Jefe de Supervisión a la ENTIDAD y propuso designar al Ing. Juan Paul Bernaola Díaz a través de la Carta N° 04-2014/CONSR/RL de fecha 24 de octubre de 2017, presentada el 27 de octubre ante la ENTIDAD.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Al respecto, mediante Carta Nº 930-2014-INVERMET-SGP-JUCO de fecha 03 de noviembre de 2014, notificada al CONSORCIO e 03 de noviembre de 2014, la ENTIDAD comunica que rechaza el cambio de personal propuesto por el CONSORCIO y además informa las ausencias del Jefe de Supervisión (desde el 07 hasta el 22 de octubre de 2014) y de su Asistente en la obra (desde el 07 hasta el 31 de octubre de 2014).

Luego, mediante Carta Nº 05-2014/CONS/RL de fecha 04 de noviembre de 2014, presentada el mismo día a la ENTIDAD, el CONSORCIO complementa la experiencia laboral del ingeniero propuesto.

En esa línea, y mediante Carta Nº 942-2014-INVERMET-SGP-JUCO de fecha 04 de noviembre de 2014 notificada al CONSORCIO el 06 de noviembre de 2014, la ENTIDAD comunica a penalidad impuesta por incumplimiento de Contrato.

En razón a ello, mediante Carta Nº 06-2014/CONS/RL de fecha 10 de noviembre de 2014, el CONSORCIO indica que no acepta la penalidad impuesta ya que niegan el incumplimiento contractual.

De todos los argumentos vertidos por las partes, este Colegiado advierte que la ENTIDAD solo ha cuestionado la obligación del CONSORCIO de mantener en la obra de forma permanente al Jefe de Supervisión y su Asistente.

Asimismo, siendo que en otro apartado del presente Laudo se ha arribado a la conclusión que el Jefe de la Supervisión se mantuvo ausente de la obra desde el 07 hasta el 22 de octubre de 2014, en razón a ello este Colegiado declara FUNDADA en PARTE la Segunda Pretensión Principal analizada en el Segundo Punto Controvertido.

Respecto a la Resolución parcial de contrato por culpa de la ENTIDAD.

Precisamente, en relación al presente punto controvertido, es importante tener en cuenta cómo se ha solicitado esta pretensión, la cual fue redactada de la siguiente manera:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

"Se declare la resolución parcial de contrato de Supervisión por culpa de la Entidad, quien al notificar la Carta Nº 409-2014-INVERMET-SGP el 6 de diciembre de 2014 ha propiciado que mi representada no pueda continuar la ejecución de las prestaciones a su cargo provocando una situación de incumplimiento que no puso ser revertida (mora del acreedor) desde ese entonces." (El énfasis es agregado)

Como se advirtió *ut supra*, el CONSORCIO solicita que este Colegiado declare la resolución parcial del Contrato por causa atribuible a la ENTIDAD, en la medida que dicha parte al resolver el contrato generó que el CONSORCIO no pueda culminar con las prestaciones a su cargo.

Atendiendo a ello, corresponde tener en cuenta lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que se refiere a la Resolución del Contrato. En tal sentido, de la norma antes mencionada podemos advertir lo siguiente:

"Artículo 40º Cláusulas obligatorias en los contratos:

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

c) **Resolución de contrato por incumplimiento:** *En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial, del documento en que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.* Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. *El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción, de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.*" (El resaltado es nuestro)

Artículo 44.- Resolución de contratos

Las partes podrán resolver el contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a éstas o por caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución.

- I.** *Cuando se ponga término al contrato, por causas imputables a la Entidad, ésta deberá liquidarle al contratista la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.*
- II.** *En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada.*
- III.** *La Entidad deberá reconocer en el acto administrativo resolutorio los conceptos indicados en los párrafos precedentes. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, bajo responsabilidad.*
- IV.** *La resolución del contrato por causas imputables al contratista le originará las sanciones que le imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. "(El resultado es nuestro).*

Conforme se puede apreciar de los dispositivos legales antes mencionados, tenemos que los artículos 40º y 44º de la Ley de Contrataciones con el Estado establecen que los únicos llamados a resolver el contrato, son los que intervinieron en el contrato, es decir las propias partes. Cabe anotar que la labor de un Tribunal Arbitral se circumscribe a ratificar la validez o declarar la invalidez y/o ineficacia de la decisión resolutoria de alguna de las partes del Contrato, no así a cesar un vínculo contractual entre éstas que pudiera estar vigente.

Ahora, si bien se señalan diversos motivos para resolver un contrato, la normativa es clara al establecer que son las partes, en este caso el representante del CONSORCIO o el representante de la ENTIDAD, las únicas autorizadas legalmente para resolver el Contrato, para lo cual deberán seguir un procedimiento que implica, primero identificar el incumplimiento, cursar una carta notarial otorgando un plazo para que éste -el incumplimiento- se subsane; y segundo, si el incumplimiento persiste, cursar una segunda comunicación notarial notificando el acto por el cual se decide resolver el contrato.

De otro lado, es importante verificar que para resolver un contrato derivado de un proceso de selección, no basta que los únicos legitimados para resolverlo expresen su voluntad de culminar la relación, sino que ésta -la resolución- debe enmarcarse

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Así, según Alejandro Ranilla¹¹, las pretensiones accesorias "se formalizan o concurren en el proceso a una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias"; con lo que, en principio, el punto controvertido en análisis debería seguir la suerte de la primera pretensión principal.

En ese sentido, la consecuencia normal de una pretensión accesoria, es que corra la misma suerte que la principal, más aún, si las pretensiones referidas al pago de las Valorizaciones Nº 1, 2 y 3, el pago del diagnóstico y el otorgamiento de la constancia de haber realizado un buen servicio desde el 07 de octubre hasta el 06 de diciembre de 2014 se convierte necesariamente en accesorio solicitud de resolución parcial por culpa imputable a la Entidad, por lo que este Colegiado considera conveniente declarar que no corresponde ordenar el pago de las valorizaciones y del pago del diagnóstico y el otorgamiento del Certificado en mención.

En razón a lo expuesto, corresponde declarar IMPROCEDENTE la Primera y Segunda Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal analizadas en el Cuarto y Quinto Punto Controvertido.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, con relación a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, analizada en el Sexto Punto Controvertido, relativa a la Indemnización de Daños y Perjuicios, el CONSORCIO alega que debido al daño a la imagen sufrido por causa imputable a la ENTIDAD, este Tribunal debe ordenar a la ENTIDAD el pago de S/ 125, 000.00 (Ciento Veinticinco Mil y 00/100 Soles).

Ahora bien, en primer lugar cabe señalar que la responsabilidad civil connota el acontecimiento de daños jurídicamente relevantes, la realización de actos que ocasionen dichos daños y la obligación de resarcirlos¹².

¹¹RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

¹²Ibidem.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Es así que JANSEN analizando la historia y la dogmática del tratamiento del derecho de daños en Europa señala que el derecho de daños tiene como presupuesto la existencia de una conducta contraria a un deber jurídico: *el causante de un daño sólo es responsable del mismo si ha realizado un acto ilícito, esto es, si ha realizado un acto no permitido por el derecho.* De ahí que la cuestión dogmática se centre en el concepto de antijuricidad y de culpa (...)¹³.

Ya al interior del derecho civil, la responsabilidad se puede clasificar en: extracontractual y contractual.

La responsabilidad extracontractual se produce sin que previamente medie obligación ni relación entre agente del daño y víctima, o mejor dicho, con independencia de la existencia o no de dicha relación.¹⁴

Mientras que la responsabilidad contractual se puede definir como aquella que se deriva del incumplimiento por parte del deudor de una obligación preexistente. En tanto que la responsabilidad extracontractual se produce sin que previamente medie obligación ni relación entre agente del daño y víctima, o mejor dicho, con independencia de la existencia o no de dicha relación.¹⁵

La responsabilidad civil contractual en términos doctrinarios se produce cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, en este sentido la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado relación jurídica obligatoria.¹⁶

Entonces, una vez determinada el tipo de responsabilidad, el afectado podrá solicitar una indemnización como medida frente al hecho o acto lesivo. La obligación de reparar no es la materia del contrato, ya que esa es únicamente la prestación pactada.

¹³Nils Jansen. Estructura de un derecho europeo de daños. EN: IN DRET, Revista Electrónica del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra. <http://www.indret.com/>

¹⁴Santiago Cavanillas Múgica e Isabel Tapia Fernández, La concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual, Cetra de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, página 3.

¹⁵Santiago Cavanillas Múgica e Isabel Tapia Fernández, La concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual, Cetra de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, página 3.

¹⁶ Taboada Córdoba, Lizardo; Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora jurídica Grijley EIRL, 2^a edición, 2003, pág. 30.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Es solo cuando fracasa la convención, cuando el pacto no se cumple o se cumple insuficientemente y cuando tal incumplimiento provoca daños, que la ley hace nacer la obligación del causante de los daños (debido a su incumplimiento o a su mora) de pagar una indemnización (no pactada) a la parte damnificada.¹⁷

Por otro lado, es importante indicar que la indemnización, de acuerdo al Código Civil, es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable.

Así, los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

En relación al elemento (i), esto es "la imputabilidad", el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione; es decir, en este elemento se toma en cuenta la capacidad de la persona (jurídica en este caso) de poder responder ante el daño que se le imputa y por el que se pretende que responda, puesto que, independientemente de que causare o no un daño, si es que dicha persona por su capacidad no le es atribuible el resarcimiento, entonces no merece que se prosiga con el análisis de los demás elementos antes indicados.

En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, LIZARDO TABOADA¹⁸ señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en

¹⁷ De Trazegnies, Fernando, *La Responsabilidad extracontractual*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo II, 1988, pág.445.

¹⁸ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2^a Ed., p. 32.

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad).

En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.

En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada¹⁹ Córdova señala lo siguiente:

"En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase"

Asimismo, el artículo 1321º del Código Civil señala:

*"Artículo 1321º.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
(...)."*

En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; es decir, y a diferencia de lo establecido en el artículo 1985º del Código Civil (que regula la causa adecuada), para cuestiones de inejecución de obligaciones el precitado artículo 1321º regula la denominada causa próxima.

Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, GUILLERMO

¹⁹ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p. 35.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

CABANELAS²⁰ lo define como “el detrimiento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”.

En el mismo sentido, FERRI²¹ precisa aún más el concepto, al establecer que:

“(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...). (Subrayado y sombreado nuestro).

Podemos concluir entonces que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

Asimismo, igual de importante es la actividad probatoria respecto de los daños que se solicitan indemnizar; conforme está claramente establecido en la normativa y jurisprudencia. Tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo daño debe ser debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende es demostrar que efectivamente el daño se produjo; en otros términos, no basta con señalar el daño, sino que se debe acreditar los mismos de manera indubitable.

Como señala el profesor Canelo, “Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”.

Esto responde al denominado por la doctrina como Onus Probandi, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del Onus Probandi, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”.

²⁰ Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1^a Ed. Editora Atalaya, p. 152.

²¹ Ferri, G.B. Citado por Espinoza Espinoza, Juan. El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984. 2^a Ed., p. 273.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba.

Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

Como señala el profesor Raúl Canelo, "*Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley*"²².

La Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: "*El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes*"²³; en ese mismo sentido y siguiendo a nuestro Corte Suprema, también ha pronunciado lo siguiente: "*El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa*"²⁴.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:

*"La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso"*²⁵.

En igual sentido debemos tener presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, el cual señala que:

²² Canelo Rabanal, Raúl. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial Adrius, Arequipa, Junio 2010. p. 36.

²³ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387.

²⁴ CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387.

²⁵ Exp.: 99-23263, 5ta Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, T. 6 p. 461).

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

"La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en ese sentido, para que se ampare la demanda el demandante debe acreditar sus preces, de no suceder así se declarara infundada"²⁶.

Al respecto, cabe señalar que el CONSORCIO en su escrito de Demanda Arbitral, precisó que cumpliría con presentar ante este Colegiado, un Informe Técnico legal que respalde la pretensión bajo análisis; sin embargo de los actuados se advierte que dicha parte no cumplió con aportar el referido documento.

En razón a ello, al ser el Consorcio la parte demandante, es quien tiene la carga de la prueba-; sin embargo, se tiene que la parte no ha presentado ningún medio probatorio, que cumpla con probar la afectación a su imagen, por lo que no se puede determinar que existió un daño a su imagen como producto de la resolución contractual realizada por la Entidad.

En ese sentido, el Colegiado emite los siguientes pronunciamientos respecto al análisis efectuado en forma conjunta a las pretensiones de la Demanda, Reconvención y Reconvención acumulada:

- **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia del acto de Resolución de contrato contenida en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014.
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde declarar que desde el 07 de octubre al 06 de diciembre de 2014 la Supervisión ha cumplido con las prestaciones a su cargo.
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde declarar la resolución parcial del Contrato de Supervisión por culpa del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Cuarto Punto

²⁶ CAS. N° 342-2002-Arequipa, publicada el 01-09-2003; Jurisprudencia Procesal Civil. Tomo II, 2003; p. 165.

**Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Italo Roldán Rodríguez

Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde ordenar a el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET el pago de las prestaciones ejecutadas desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2014, por las Valorizaciones Nº 1, 2 y 3 correspondientes al Servicio de Supervisión de los meses de octubre, noviembre y diciembre y pago del Informe de Diagnóstico y Vigencia presentado el 15 de octubre de 2014.

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Quinto Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde que el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET otorgue el Certificado o Constancia de haber realizado un buen servicio del 07 de octubre hasta el 06 de diciembre, a favor del Consorcio Sagitario.
- **DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Sexto Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde que el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET pague una indemnización por la suma de S/ 125,000.00 por daños y perjuicios a favor del Consorcio Sagitario.

SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que el pago de los costos y costas del presente arbitraje sean asumidos por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto a estas pretensiones, el Contratista alega que la Entidad debe asumir los gastos arbitrales en tanto que el proceso arbitral le ha ocasionado perjuicios económicos toda vez que el actuar doloso de la ENTIDAD, obligó al CONSORCIO a ejercer su defensa en el presente arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad manifiesta que debido a que el CONSORCIO ha iniciado este Arbitraje sin razón alguna, es dicha parte quien debe asumir los costos del presente arbitraje.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre este punto, es necesario indicar que el 70º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

(Énfasis agregados)

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72 del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo."

(Énfasis y subrayado agregados)

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida;

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrtear estos costos entre las partes:

*"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

(Énfasis y subrayado agregados)

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio Específico materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrteo razonable.

Sobre el particular, la doctrina²⁷ respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "los costos siguen el evento", es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

Es así que, desde el punto de vista del Tribunal, no puede afirmarse que existe una parte "perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este Tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

²⁷ ESCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), así como asumir sus propios costos correspondientes a los honorarios, gastos de los peritos u honorarios de los profesionales que elaboraron los informes o dictámenes de parte; entre otros gastos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Respecto a los montos de los honorarios arbitrales, cabe precisar que, de conformidad a las reglas arbitrales establecidas en el **Acta de Instalación de fecha 19 de marzo de 2015**, cada parte debía realizar el pago del monto neto de S/ 2,578.50 (Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho con 50/100 Soles), por concepto de honorarios arbitrales de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,080.00 (Dos Mil Ochenta con 00/100 Soles) monto neto, por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.

A este mandato, se verifica que el Contratista como la Entidad cumplieron con acreditar el pago de los honorarios arbitrales, de lo cual se dejó constancia a través de la Resolución N° 3 de fecha 29 de abril del 2015 y, la Resolución N° 7 de fecha 26 de junio del 2015.

En síntesis, se verifica que cada parte cumplió con acreditar los pagos a su cargo señalados en el Acta de Instalación.

En este lineamiento; y, en observancia a los hechos expuestos, este Tribunal Arbitral reitera que cada parte deberá asumir los costos y costas del proceso en partes iguales, así como los gastos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje. En ese sentido, se emite los siguientes pronunciamientos:

- **DECLARAR INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizado en el Séptimo Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde ordenar que el costo del arbitraje sea asumido por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

- **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia del acto de Resolución de contrato contenida en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014.
- **SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde declarar que desde el 07 de octubre al 06 de diciembre el Supervisor cumplió con parte de sus obligaciones.
- **TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde declarar la resolución parcial del Contrato de Supervisión por culpa del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET.
- **CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Cuarto Punto

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. José Alfredo Gálvez Náñez
Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez*

Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde ordenar a el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET el pago de las prestaciones ejecutadas desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 06 de diciembre de 2014, por las Valorizaciones Nº 1, 2 y 3 correspondientes al Servicio de Supervisión de los meses de octubre, noviembre y diciembre y pago del Informe de Diagnóstico y Vigencia presentado el 15 de octubre de 2014.

- **QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Quinto Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde que el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET otorgue el Certificado o Constancia de haber realizado un buen servicio del 07 de octubre hasta el 06 de diciembre, a favor del Consorcio Sagitario.
- **SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Sexto Punto Controvertido; y, en consecuencia, NO corresponde que el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET pague una indemnización por la suma de S/ 125,000.00 por daños y perjuicios a favor del Consorcio Sagitario.
- **SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizado en el Séptimo Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde ordenar que el costo del arbitraje sea asumido por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.
- **OCTAVO.- REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.
- **NOVENO.- INDÍQUESE** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)

Dr. José Alfredo Gálvez Ñañez

Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

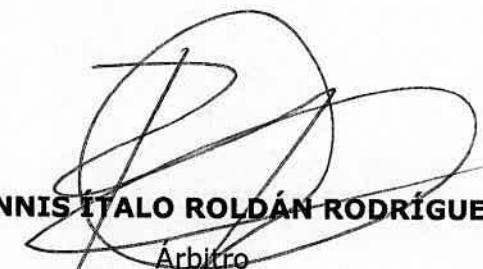
Notifíquese a las partes.-

JUAN HUAMANI CHÁVEZ

Presidente del Tribunal Arbitral


JOSÉ ALFREDO GÁLVEZ ÑAÑEZ JOSÉ

Árbitro


DENNIS ITALO ROLDÁN RODRÍGUEZ

Árbitro


LORENA LEONELA PALACIOS BRICEÑO

Secretaria Arbitral

DEMANDANTE : CONSORCIO SAGITARIO
DEMANDADO : FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
CONTRATO : DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
EXPEDIENTE : I 049-2015

Resolución N° 50

Lima, 24 de mayo de 2018.-

VISTO:

- El estado del proceso.

ATENDIENDO:

- 1) Que, mediante Resolución N° 48 de fecha 10 de abril de 2018, este Colegiado manifestó que el pedido contra el Laudo Arbitral formulado por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET (en adelante "INVERMET") se encontraba expedito para ser resuelto; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento respecto del mismo, decisión que se realizará en la presente resolución.
- 2) Que, en atención a ello, a fin de emitir un pronunciamiento sobre el pedido formulado por INVERMET contra el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral procederá a analizar, en primer lugar, si dicho pedido ha sido formulado dentro del plazo establecido para hacerlo; para luego, proceder con el análisis de fondo.
- 3) Que, así, en el numeral 53) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 19 de marzo de 2015, se señala lo siguiente:

"Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente."

- 4) Que, en atención a lo anterior, este Colegiado verifica que el Laudo Arbitral fue notificado a INVERMET con fecha 19 de febrero de 2018, por lo que dicha parte podía formular los recursos frente al Laudo hasta el día 05 de marzo de 2018.
- 5) Que, al respecto, este Colegiado advierte que el recurso presentado por INVERMET fue formulado el 01 de marzo de 2018, por lo que dicho recurso ha sido presentado dentro de plazo establecido.
- 6) Que, teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral considera proceder a realizar el análisis de fondo de los pedidos formulados contra el Laudo.
- 7) Que, a efecto de realizar el análisis sustancial de los pedidos contra el Laudo Arbitral, es pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se tomará como fundamento para el desarrollo del análisis del pedido planteado.
- 8) Que, de la revisión del pedido formulado por INVERMET, este Colegiado advierte que dicha parte solicita la interpretación del Primer Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 19 de febrero de 2018 y la corrección en la página 61 del Laudo en mención; por lo que este Colegiado concluye que INVERMET ha

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

solicitado dos pedidos frente al Laudo, el de interpretación respecto al Cuarto Resolutivo del Laudo y el de rectificación respecto a la página 61 del Laudo Arbitral.

- 9)** En razón a lo antes expuesto, este Tribunal pasará a exponer el marco conceptual de dichos pedidos.

MARCO CONCEPTUAL

I) Interpretación del Laudo

- 10)** Que, en relación al pedido formulado, en el literal b) del numeral 1) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje, se establece lo siguiente:

"(...) cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución."

- 11)** Que, conforme se advierte del artículo antes citado, el pedido de interpretación está orientado a que el Tribunal Arbitral interprete o aclare (i) el contenido de algún resolutivo del laudo que sea considerado oscuro, impreciso o dudoso, o (ii) el razonamiento realizado durante el análisis de las pretensiones formuladas que produzcan oscuridad, imprecisión o duda respecto a lo resuelto.

- 12)** Que, en relación a lo anterior, surge un cuestionamiento: ¿Cuándo se considera que un extremo del laudo es oscuro, impreciso o dudoso? Para conocer el significado de dichos conceptos, nos referiremos a lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

i) Oscuro: Dicho del lenguaje o de una persona: Confuso, falto de claridad, poco inteligible.

ii) Ambiguo: Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

iii) Dudoso: Que ofrece duda. Que es poco probable, que es inseguro o eventual.

- 13)** Que, en relación a lo anterior, Hinojosa Segovia señala que debe descartarse de principio, que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras, la solicitud de aclaración

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

y/o interpretación¹ del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia.

- 14) Que, asimismo es pertinente citar la definición desarrollada por el doctor Julio César Rivera, quien respecto del pedido de interpretación de un laudo, señala lo siguiente:

"Qué se entiende por interpretación del laudo

Para entrar a considerar esta materia es necesario, en primer lugar, determinar qué se quiere decir cuando se usa la expresión interpretación del laudo.

Poudret y Besson recurren a la definición de Roger Perrot para quien interpretar es buscar el sentido y la extensión de un pensamiento mal expresado; en materia judicial, es aclarar las oscuridades de una sentencia ya pronunciada. Interpretar no es entonces juzgar. El Tribunal subsana una duda, rehace una expresión torpe, explica una palabra, corrige la forma, pero sin jamás tocar el fondo, sin jamás atentar contra la cosa juzgada irremisiblemente adquirida. En sus propias palabras, los autores citados dicen que interpretar es suprimir las ambigüedades y restituir el verdadero sentido a la decisión original, sin modificarla². (El resaltado es nuestro).

- 15) Que, de ello se infiere que la función del pedido de interpretación es dar herramientas a las partes para que puedan comprender de manera clara lo establecido en los resolutivos del Laudo Arbitral, ello con la finalidad de que se realice una ejecución correcta del mismo; por lo que, cualquier cuestionamiento a la manera en cómo y porqué ha analizado el Tribunal Arbitral una pretensión (encubriendose así una apelación) sería contraria con la función del pedido referido.
- 16) Que, de la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su Laudo. Así, Craig, Park y PAULSSON³ señalan sobre el particular:

¹ Cabe precisar lo señalado por Aramburú en relación al pedido de Interpretación de Laudo: "En la LGA (antigua ley de arbitraje), se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido". En atención a ello, este Colegiado comparte lo expresado por la doctrina nacional, al señalar que la Aclaración de Laudo (llamado así en la antigua ley de arbitraje) es la misma figura que la Interpretación de Laudo.

² Rivera, Julio César. Arbitraje comercial, Internacional y Doméstico. Segunda Edición. Abeledo Perrot S.A. Argentina 2014. Págs. 836 y 837.

³ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands

DEMANDANTE : CONSORCIO SAGITARIO
DEMANDADO : FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
CONTRATO : DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
EXPEDIENTE : I 049-2015

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El subrayado es nuestro).

- 17) Que, al respecto, Mario CASTILLO FREYRE⁴ indica sobre la aclaración (pedido de interpretación) que:

"En efecto, en el proceso arbitral, la aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten obscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser obscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje."

- 18) Que, así, a través del pedido de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
- 19) Que, atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" o de "aclaración" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

II) Rectificación del Laudo

- 20) Que, sobre el pedido de Rectificación, el inciso a) del numeral 1) del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje), señala lo siguiente:

in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation». W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

⁴ CASTILLO FREYRE, MARIO. *Arbitraje y Debido Proceso. Volumen 2. Biblioteca de Arbitraje.* Editorial Palestra. Lima. 2007. Pág. 355.

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

"(...) cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".

- 21) Que, en tal sentido, tenemos que el presente recurso puede interponerse cuando una de las partes advierte que en el laudo hay algún error material incurrido en la redacción del mismo que pueda subsanarse, sin que se altere el sentido de la decisión.
- 22) Que, sobre el particular, la doctrina establece que: "*(...) con la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material⁵;*" en tal sentido, "*La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente*".
- 23) Que, como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia, conforme lo señala Aramburú: "*Es importante considerar que con la rectificación del laudo, no cabe la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como hemos dicho, corregir algún error formal o material. La rectificación del laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente⁶*".
- 24) Que, teniendo en cuenta lo citado, se puede resumir que el pedido de rectificación busca corregir un posible error formal o material que ha sido emitido en el Laudo, no pretendiendo con ello, cuestionar el fondo del mismo.

De la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral

- 25) Que, respecto a este pedido INVERMET expone lo siguiente:

"Por otro lado, en la página 61, cuarto reglón del Laudo, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

*En ese sentido, el Colegiado emite los siguientes pronunciamientos respecto al análisis efectuado en forma conjunta a las pretensiones de la Demanda, **Reconvención y Reconvención Acumulada**.*

⁵ SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje" Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición: Enero de 2011. pp. 663.

⁶ ARAMBURÚ, Manuel Diego. Comentarios a la Ley de Arbitraje. pp 663.

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

Que evidentemente, se ha incorporado por error las palabras reconvención y reconvención acumulada debido a que en el presente proceso arbitral no existe reconvención ni acumulación alguna"

- 26) al respecto, de la revisión del presente arbitraje, este Colegiado advierte que, efectivamente, no se ha tramitado ni Reconvención ni Acumulación alguna, en razón a ello, debe rectificarse dicho apartado, suprimiéndose las palabras "Reconvención y Reconvención Acumulada"; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de rectificación.

Respecto a la interpretación del primer punto resolutivo del Laudo:

- 27) Que, al respecto, INVERMET solicita al Tribunal Arbitral la interpretación del Primer Resolutivo del Laudo Arbitral, el cual resuelve la Primera Pretensión Principal analizada en el Primer Punto Controvertido, referente a la resolución de contrato realizada por la Entidad.
- 28) Que, como fundamento de su pedido, INVERMET señala lo siguiente:

*"El resolutivo en mención **no menciona si expresamente si la resolución contractual es nula, es decir, inválida o es ineficaz**, debiendo el tribunal establecer claramente cuál es el sentido de su decisión, pues la misma producirá efectos jurídicos distintos" (El énfasis es agregado).*

- 29) Que, en esa línea, corresponde observar lo establecido en el Primer Resolutivo del Laudo aludido:

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde **declarar la nulidad y/o ineficacia del acto de Resolución de contrato contenida en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014.**(El énfasis es agregado)

- 30) Que, debe tenerse presente que el primer resolutivo resuelve lo relativo a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio Sagitario, y respecto a dicho extremo, cabe resaltar que este Colegiado se pronunció desde la página 22 hasta la página 61.
- 31) Que, del análisis efectuado con relación a la resolución de Contrato realizada por la Entidad, este Colegiado concluyó que no se había configurado el presupuesto – máximo de penalidad- para que la Entidad pueda realizar dicha resolución contractual y en razón a ello declaró la nulidad de la Resolución efectuada por dicha parte.

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

- 32)** Que, ante ello, este Colegiado considera conveniente rectificar el primer resolutivo del Laudo Arbitral ya que debido a un error material se consignó, de forma errónea, la ineficacia del acto resolutivo expedido por la Entidad, ya que conforme al análisis realizado, dicho acto fue declarado nulo.
- 33)** Que, en razón a lo anterior, el primer resolutivo del Laudo Arbitral será rectificado tal y como sigue.

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto de Resolución de contrato contenido en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014."

- 34)** Que, en ese sentido, debe entenderse que la decisión plasmada en el Primer Resolutivo de Laudo, es declarar nula la resolución de contrato realizada por la Entidad toda vez que no existió un máximo de penalidad – presupuesto para resolver el contrato de supervisión por dicha causal.
- 35)** Que, de otro lado, el Tribunal Arbitral considera conveniente dejar constancia que ni a lo largo del presente arbitraje, ni en el laudo, se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes; debiendo precisarse que el presente arbitraje ha sido llevado a cabo de acuerdo a las reglas previstas por las partes en el Acta de Instalación y los cuerpos normativos dispuestos en la citada acta, habiéndose respetado todos los derechos inherentes a las partes, indicándose que el laudo ha sido expedido conforme a derecho, habiéndose fundamentado debidamente el mismo, contando para ello con el análisis de todas las argumentaciones y el total de pruebas ofrecidas por cada una de las partes, las cuales han sido actuadas en su totalidad, y valoradas debida y adecuadamente por este Colegiado.
- 36)** Que, finalmente, el quinto párrafo del numeral 53) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, establece lo siguiente:

«Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración, y exclusión dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.»

- 37)** Que, en tal sentido, atendiendo a la regla contenida en el Acta de Instalación del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral estima conveniente indicar a las partes que la presente resolución, forma parte del Laudo Arbitral de fecha 19 de febrero del 2018.

Por lo que, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADOS los pedidos de Interpretación y Rectificación formulados por el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET con fecha 01 de

DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTRATO
EXPEDIENTE

: CONSORCIO SAGITARIO
: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET
: DE SUPERVISIÓN N° 037-2014-INVERMET-SUPERVISIÓN
: I 049-2015

marzo de 2018, respecto al primer punto resolutivo del Laudo Arbitral en atención a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral en la presente Resolución.

SEUNDO: RECTIFIQUESE el Primer Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 19 de febrero de 2018 y en consecuencia este quedará resaltado de la siguiente manera:

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto de Resolución de contrato contenido en la Carta N° 409-2014-INVERMET-SGP de fecha 4 de diciembre de 2014."

TERCERO: REMÍTASE un ejemplar de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines de ley.

CUARTO: INDÍQUESE que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, la presente Resolución será notificada a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

QUINTO: INDÍQUESE a las partes que la presente resolución, forma parte del Laudo Arbitral de fecha 19 de febrero de 2018.

SEXTO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la normativa arbitral aplicable, este Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.-


JUAN HUAMANI CHÁVEZ
Presidente del Tribunal Arbitral


ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ
Árbitro


JOSE ALFREDO GÁLVEZ ÑAÑEZ
Árbitro


LORENA LEONELA PALACIOS BRICEÑO
Secretario Arbitral Ad Hoc